



Auto interlocutorio	V-022
Radicado	05266 40 03 002 2020 00366 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S
Demandado (s)	María Magdalena Sepúlveda Monsalve, Oscar de Jesús López Hernández y Jorge Humberto Uribe Escobar.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte actora señalar el domicilio de la representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por ellos, y además deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la citada demandada y, allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.

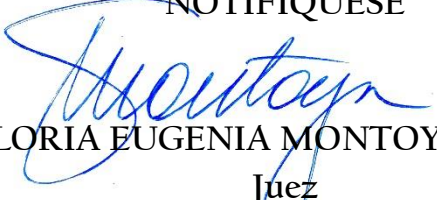
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

L.L.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez